



—ENSAYO—

Diez años de vigencia del Código Civil y Comercial argentino

Balances y desafíos en materia de capacidad civil y competencia bioética de niños, niñas y adolescentes

Ten Years of the Argentine Civil and Commercial Code

Assessment and Challenges regarding civil Capacity and Bioethical Competence of Children and Adolescents

Recepción: 25/10/2025 | Aprobación: 17/11/2025

P. Martín Labombarda

Profesor adjunto de Derecho Privado I en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Director y docente de la Diplomatura en Bioética y Derecho a la Salud en la Universidad del Este de la ciudad de La Plata.

Resumen:

El Código Civil y Comercial argentino es el corolario del camino que en su momento comenzaron convenciones internacionales y leyes especiales en materia de capacidad civil y competencia bioética de niños, niñas y adolescentes. El ingreso en clave normativa de lo que se conoce como “capacidad progresiva” marcó el desafío de dotar a las personas menores de edad de un ejercicio autónomo más amplio de sus derechos, pero sin traicionar la tutela de su interés superior. En este trabajo analizaré en quién debe recaer la comprobación del “grado de madurez suficiente” al que aluden numerosas normas en diversos escenarios, cómo es el recorrido jurisdiccional en relación a la intervención en juicio de niños, niñas y adolescentes con asistencia letrada y en qué aspectos resta profundizar o debatir para la consolidación en la práctica sanitaria de la competencia bioética de las personas menores de edad.

Palabras clave: capacidad civil; niñez y adolescencia; autonomía progresiva; competencia bioética; derechos personalísimos.

Abstract:

The Argentine Civil and Commercial Code is the corollary of the path that began with international conventions and special laws on the civil capacity and bioethical competence of children and adolescents. The introduction of what is known as "progressive capacity" into legislation posed the challenge of granting minors greater autonomy in the exercise of their rights without compromising the protection of their best interests. In this paper, I will analyse who should be responsible for verifying the "sufficient degree of maturity" referred to in numerous regulations in various scenarios, how the jurisdictional process has been developing in relation to the intervention of children and adolescents in court proceedings with legal assistance, and what aspects need to be further explored or debated in order to consolidate the bioethical competence of minors in healthcare practice.

Keywords: *civil capacity; childhood and adolescence; progressive autonomy; bioethical competence; personal rights.*

Introducción

Las reformas legislativas producidas a lo largo de la historia del derecho civil argentino reflejan que, por lo general, estuvieron precedidas o acompañadas de espacios temporales extensos. Desde esa óptica podría afirmarse que una década para ponderar el camino recorrido por el Código Civil y Comercial (en adelante CCC) no es mucho tiempo. Sin embargo, las dinámicas sociales, culturales o ideológicas determinan que los balances legislativos no puedan ni deban hacerse solo desde lapsos cronológicos. Hoy los plexos legales que gobiernan a una sociedad están obligados a superar escrutinios más complejos en escenarios continuamente cambiantes.

En materia de capacidad civil y competencia bioética de niños, niñas y adolescentes, el actual digesto privado fue el corolario de un camino que ya se había iniciado en clave constitucional con la Convención de los Derechos del Niño y el traspaso de sus postulados al terreno local con la Ley N.º 26.061 de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Inquietudes mediante, cuando el anteproyecto de código comenzó a difundirse, estaba claro que venía a marcar un rumbo superador al sistema tradicional, en el que las personas menores de edad adaptaban su actuación en la vida civil a un marco rígido y circunscripto a un dato concreto y objetivo: el etario. En ese camino empezó a emerger en materia de capacidad de la niñez y adolescencia un sistema mixto, dinámico y mutable que terminó consolidándose con el rótulo de “capacidad progresiva”, donde el desafío era y es dotar a las personas menores de edad de mayor campo de ejercicio autónomo de derechos, pero sin traicionar la tutela de su interés superior. Al dato de la edad se añadió, entonces, el parámetro de la “madurez

suficiente” para cuya ponderación se han propuesto diversos métodos que permitieran dotar de información sobre el progreso intelectual de una persona menor de edad.

Tres aspectos a analizar en materia de capacidad civil y competencia bioética de niños, niñas y adolescentes

Dado el acotado marco de esta exposición, para el balance que me convoca escogeré algunos tópicos que vienen generando una prolífica labor pretoriana y autoral, con consensos y disensos: a) en quién hacer recaer la comprobación del “grado de madurez suficiente” al que aluden numerosas normas del Código; b) la intervención en juicio de niños, niñas y adolescentes con asistencia letrada; c) el reconocimiento de la competencia bioética de la niñez y adolescencia para tomar decisiones personalísimas en el cuidado de su salud y su cuerpo.

En relación al primer punto, la doctrina se ha venido moviendo entre tesituras que proponen que la madurez suficiente debería ser establecida judicialmente (por ejemplo, a través de informaciones sumarias, con intervención interdisciplinaria y del Ministerio Público) y otras que admiten que ello puede ser resorte de distintos estamentos institucionales, según sean los derechos o intereses en juego. Por ejemplo, en un asunto en que se advierte discrepancia es en el alcance de la prerrogativa que consagra el art. 64 del CCC para que “el interesado con edad y grado de madurez suficiente” pueda solicitar la agregación del apellido del progenitor con el que no fue inscripto/a originariamente. Hay opiniones que expresan que además de la necesidad de contar con la edad mínima de trece años, la consideración de la “madurez suficiente” debe estar establecida judicialmente por aplicación del art. 84 de la Ley 26.413 (Tobías, 2019).

No obstante, entiendo que esa cláusula alude al procedimiento que debe seguirse para las modificaciones de inscripciones registrales y lo hace prescribiendo que —como regla— solo podrán hacerse por orden judicial. Pero aquí no estamos hablando de aspectos registrales, sino de qué alcance cabe conferirle a un atributo de la personalidad, con foco puesto en la niñez y adolescencia. Adhiero a otras opiniones que admiten que la calibración de la “madurez suficiente” pueda estar en manos de otras personas o áreas que por sus incumbencias institucionales reciben manifestaciones de voluntad de los/as adolescentes con propósitos específicos (Saux, 2019). Tal sería el caso, por ejemplo, del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para atender el pedido de una persona adolescente de agregar un apellido. En todo caso y si se considera necesario, la indagación sumaria de la presencia de la madurez suficiente podría hacerse con la activación de dispositivos administrativos sin necesidad de transitar los tribunales. Porque lo aquí examinado no es un cambio de nombre de pila, una supresión de

apellido o una acción de estado con repercusión filial. Es una decisión personalísima cuyo tenor, si bien por supuesto significativo, puede allanarse al amparo de una razonable interpretación del sistema legal que se inspira en la natural evolución cognitiva, afectiva y psíquica del ser humano.

Yendo al siguiente tópico, la participación procesal de los/as menores de edad con asistencia letrada está sustentada en varias normas del CCC, justificada especialmente en casos en los que haya contraposición de intereses con sus representantes legales y siempre que concurra —nuevamente— el requisito de la edad y madurez suficiente (arts. 661, 677, 596, etc.). Estimo que una panorámica general del itinerario transitado por los tribunales refleja que la puesta en práctica de estas prerrogativas viene siendo sensata y acorde a sus objetivos. Así lo demuestran, por ejemplo, decisiones en las que se le atribuye al abogado de la niñez el rol de apoderado de personas menores de edad —no adolescentes— para iniciar y proseguir ejecuciones de alimentos, pero sin sustituir la representación legal de su progenitora (C. 2.ª C. C., Sala I, La Plata, 22/3/2023). También en otro caso donde el objeto era examinar la posible revinculación de una niña de 10 años con su progenitor, ocasión en la que el tribunal de alzada dejó sin efecto una resolución que había dispuesto la designación de un abogado defensor de la niña y, en su lugar, se ordenó que a ella se le confiriera un tutor *ad litem* para que la representara en los términos del art. 109, inc. “a” del CCC, porque la presunción de la madurez suficiente no alcanza a personas menores de trece años (C. 2.ª C. C., Sala I, La Plata, 11/10/2022). O sea, no se están corriendo riesgos para determinar si concurren los requisitos para reconocer la legitimación autónoma de las personas menores de edad en los pleitos que los/as atañen.

Para ir concluyendo, un fragmento esencial es el reconocimiento de la competencia bioética de los niños, niñas y adolescentes. O sea, la presunción de que a partir de la adolescencia ya concurre la aptitud para asumir y valorar decisiones informadas en materia de salud y del cuidado de su cuerpo. Debe recordarse que este es un campo distinto al de la capacidad civil, pese a que durante años el deslinde no estuvo claro. Recogiendo las explicaciones de la doctrina más autorizada, cabe hacer esa separación conceptual se hizo en estos términos: a) la capacidad es una noción usada en la celebración de actos jurídicos, principalmente en el ámbito de los contratos; b) la competencia es una noción perteneciente al área del ejercicio de los derechos personalísimos, que no se alcanza en un momento determinado, sino que se va formando evolutivamente, incluso desde la niñez (Kemelmajer de Carlucci, 2001).

Los hechos demostraron que la intuitiva asociación que se hacía entre personas menores de edad y falta de comprensión para tomar decisiones era un error con derivaciones negativas, como el tradicional diseño de sistemas o protocolos sanitarios

restrictivos que, bajo el ropaje de la protección, terminaban desplazándolos/as de la posibilidad de tomar decisiones, emitirlas, ser oídos/as y actuar según sus designios, para trasladar todo a sus representantes legales.

En este contexto, en lo que hay que seguir debatiendo es en un aspecto donde la autonomía de la niñez y adolescencia hace emerger valoraciones dispares sobre su alcance: la posibilidad de que ellos rechacen abordajes clínicos en supuestos de enfermedades irreversibles y/o terminales. Porque parece que el art. 26 del CCC se aboca a cuando pueden consentir, pero no a cuando pueden negarse. Como lo sostuve en alguna ocasión, la angustia y el dolor no hacen distinciones de edades. En consecuencia, desoír o no aceptar un juicio individual, racional y autorreferente de rechazar un tratamiento médico por exigirse una especie de autonomía “calificada” para una decisión de este tenor me parece un enfoque que lacera las bases de la bioética en pacientes pediátricos. Debe tenerse presente que el “mejor interés” del/la menor de edad no es siempre someterlo/a a un tratamiento. Mucho menos lo es si forzarlo/a a hacerlo puede traer repercusiones indeseadas que terminen lacerando el vínculo familiar —justo en momentos en los que tiene que estar más sólido— o fracturando esa relación con el médico que, en esas instancias, puede traspasar sanamente lo estrictamente clínico.

Conclusiones

Hace diez años empezábamos a recorrer este camino con varias incertidumbres. Desde nuestros lugares como operadores jurídicos hemos intentado hasta ahora hacer transitar al CCC por el camino que sus redactores pensaron y que la comunidad espera. Hubo algunas resistencias a admitir cambios. Continúan existiendo silencios en temas que incomodan, como si ese silencio los hiciera desaparecer. Tomar posturas legislativas más claras es el desafío que tenemos por delante y cumplirlo dependerá en gran medida de que nunca olvidemos cuáles fueron los puntales inspiradores de la reforma: relaciones de igualdad, paradigmas no discriminatorios y reflejar la existencia de una sociedad pluralista.

Referencias

- C. 2.^a C. C., Sala I, La Plata, “D., B. y otro vs. D., A. H. s. Incidente de ejecución”, 22/3/2023.
- C. 2.^a C. C., Sala I, La Plata, “D. M. C. vs. C. S. s. Incidente de comunicación con los hijos”, 11/10/2022.
- Código Civil y Comercial, Ley 26.994 (2014), Argentina, B.O. 8/10/14.
- Kemelmajer de Carlucci. A. (2001). “El derecho del menor a su propio cuerpo”, *La Persona Humana*, La Ley.

Ley 26.413 (2008), Argentina. B.O. 06/10/08.

Ley 26.061 (2005), Argentina, B.O. 26/10/05

Saux, E. (2019). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Rubinzal Culzoni.

Tobías, J. (2019). Los menores de edad y algunas cuestiones relacionadas con el alcance de su capacidad de ejercicio. En Basset U. *et al* (Coord.). *Los nuevos horizontes del Derecho de las Personas y la Familia* (p. 89). Rubinzal Culzoni.